



## **MEMORIA DEL ANALISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN POR LA QUE SE FIJA LA CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS PERICIAS EFECTUADAS A SOLICITUD DE PARTICULARES POR LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, EN LAS RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES POR HECHOS RELATIVOS A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.**

---

### I. Introducción

La recién aprobada Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, da nueva regulación a una vía extrajudicial de resolución de conflictos entre los perjudicados y las compañías de seguros contemplada ya en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Esta reforma prevé la posibilidad de que las partes, perjudicados y aseguradoras, puedan beneficiarse de la calidad, experiencia e imparcialidad pericial que aportan los médicos forenses, como especialistas reconocidos en nuestro sistema judicial, reconociéndose su posible participación a través de los Institutos de Medicina legal y Ciencias Forenses cuando, bien de mutuo acuerdo, bien por solicitud del interesado, se considere oportuna su intervención.

A fin de precisar las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente, se ha aprobado el Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, por el que se regula la realización de pericias a solicitud de particulares por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor.

El capítulo III del propio Real Decreto se dedica a la definición y principales normas generales que se refieren al precio público que se exigirá con ocasión de la realización de estas pericias. No obstante y a tenor de lo establecido en el artículo 26.1, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que señala que el establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará por Orden del departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste, resulta imprescindible la elaboración de una Orden que regule de manera más pormenorizada todos los aspectos precisos para la exigencia del precio público.



## II. Oportunidad de la propuesta.

### Motivación.

#### 1. Causas

La necesidad de esta Orden está amparada, en primer lugar, por la aprobación del propio Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, que determina que por la realización de las pericias extrajudiciales a las que se refiere se exigirá el pago del correspondiente precio público.

Junto a ello, hay que considerar la regulación general que sobre la materia efectúa la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y que permite fijar contraprestaciones pecuniarias por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. A tenor de lo establecido en el artículo 26.1 de la citada Ley 8/1989, de 13 de abril, el establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará por orden del departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

De todo ello se deduce que resulta imprescindible la elaboración de una orden ministerial que regule de manera más pormenorizada todos los aspectos precisos para la exigencia del precio público.

#### 2. Colectivos afectados.

**a) Entidades aseguradoras.** De conformidad con lo ya contenido en el Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, así como por lo establecido en este proyecto de orden, son las obligadas al pago del precio público derivado de la emisión de los informes periciales.

**b) Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses:** son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o a las comunidades autónomas con competencia en la materia, a los que se adscriben médicos forenses, psicólogos y trabajadores sociales, además del personal auxiliar y administrativo. En este caso, los IMLCF del ámbito del Ministerio de Justicia serán los encargados de aplicar los precios públicos por los servicios de pericia.

#### 3. Interés público que se ve afectado por la situación.

Con el establecimiento de este precio público se pretende equilibrar la cobertura de los costes originados por la prestación de los servicios con la evidente utilidad pública en términos de garantía que supone la posibilidad de acudir a la realización de pericias por parte de los IMLCF, en los conflictos surgidos en accidentes de tráfico.

#### 4. ¿Por qué es el momento apropiado para hacerlo?

Como ya se ha expuesto, la aprobación de una orden ministerial resulta



necesaria a efectos de establecer el precio público de los informes periciales en el de acuerdo con lo establecido en el recién aprobado Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre. A partir del 1 de enero de 2016 que entrará en vigor la citada Ley 35/2015, de 22 de septiembre, los particulares podrán dirigirse a los IMLCF solicitando informes periciales en relación a accidentes ocurridos a partir de esa fecha, por lo que será necesario este desarrollo normativo.

### Objetivos

El objetivo último de esta orden no es distinto del perseguido con la aprobación del Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, que es garantizar un interés público: la posibilidad de que los particulares puedan solicitar la realización de pericias por parte de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los conflictos surgidos en accidentes de tráfico. No obstante, el objetivo inmediato sería la posibilidad de obtener recursos que permitan recuperar los costes originados por la prestación de los servicios de pericia extrajudicial realizada por los IMLCF.

### Alternativas.

Dada la regulación que sobre precios públicos se contiene en 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y que ya se ha comentado, no se ha contemplado otra alternativa.

### III. Contenido y análisis jurídico, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

#### 1) Contenido

El contenido de la orden se estructura en siete artículos, una disposición final y un anexo.

En el primero se define el objeto de la propia orden y que no es otro que el establecimiento de los precios públicos que se exigirán por los informes periciales que realicen los IMLCF del ámbito del Ministerio de Justicia.

En el segundo se delimita su aplicación a los IMLCF del ámbito del Ministerio de Justicia.

El apartado tercero procede a determinar el precio público, fijándose tres tipos en función de la gravedad de las lesiones, circunstancia que se apreciará a partir del criterio de ingreso hospitalario. En este mismo apartado se dan instrucciones sobre la liquidación y se aclara la sujeción al IVA.

Mediante el apartado cuarto se determina el procedimiento de liquidación y pago.

En el quinto se aclaran los supuestos posibles de devolución y el procedimiento a seguir.



Los medios de impugnación de los actos derivados de la gestión de estos precios se contemplan en el apartado sexto.

En el séptimo se establece la obligatoriedad de elaborar y presentar informes de carácter trimestral sobre los ingresos.

En la disposición final única se establece la entrada en vigor de la norma, que lo será el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Finalmente, en el anexo se establecen los precios públicos.

## 2) Análisis jurídico

Como primera mención procede establecer una relación más remota con todo el bloque de normas que han propiciado la existencia de este tipo de pericias extrajudiciales por parte de los IMLCF en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor (desde la última reforma del Código Penal, aprobada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, hasta la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor).

Junto a ello, su relación jurídica inmediata se deriva del Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, por el que se ha regulado la realización de pericias a solicitud de particulares por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor. Es mediante real decreto por el que se ha decidido el posible establecimiento de un precio público como contraprestación de este servicio, ya que las pericias reguladas por el Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, ya mencionado, se ajustan exactamente a las características exigidas por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en su artículo 24. Esta norma permite fijar contraprestaciones pecuniarias por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Por otro lado, se propone el rango de orden ministerial ya que según lo establecido en el artículo 26.1, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, ya citada, el establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará por orden del departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

Esta norma no modifica ni deroga ninguna otra, ya que va a regular una situación que hasta ahora no existía. No obstante, sí desarrolla el Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, en todo lo relativo a la determinación de los precios públicos por pericias extrajudiciales de los IMLCF del ámbito del Ministerio de Justicia.

## 3) Descripción de la tramitación



Este proyecto de orden se remitió a la Oficina Presupuestaria del Departamento, a la Secretaría General Técnica del Ministerio para su informe y para que recabe la opinión de la Dirección General de Tributos del MINHAP. A fin de facilitar este análisis, esta Memoria se acompaña de la correspondiente Memoria Económica sobre la propuesta.

Se reciben los siguientes informes:

- **Oficina Presupuestaria del Departamento**, con fecha de 22 de diciembre de 2015, en el que se indica que la orden observa el cumplimiento de las exigencias legales y se toma en consideración criterios y valoraciones que justifican los importes establecidos para adecuar las cuantías de los precios a los costes de la actividad.
- **Secretaría General Técnica del Ministerio**, con fecha del 29 de diciembre de 2015: se incorporan todas las sugerencias a excepción de la sugerencia contenida en el punto 2.2 de las observaciones al texto y al contenido, referida a la inclusión de los aspectos esenciales del procedimiento de devolución, al considerarse que la devolución de ingresos indebidos es una materia propia del ámbito tributario sometida a su normativa específica.
- **Dirección General de Tributos**, del MINHAP, con fecha de 30 de diciembre de 2015: no se realizan observaciones.

Consultado a la Intervención General del Estado sobre el procedimiento de pago, se modifica el artículo 4 de la Orden para adecuarlo a su propuesta.

#### IV. Análisis de impactos.

##### 1) Adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

El Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, del que este Proyecto se deriva, se ha dictado al amparo del artículo 149.1.1ª, 5ª y 6ª de la Constitución Española. No obstante, vuelve a hacerse notar que el propio texto de la orden limita su aplicación a los IMLCF del ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que las Comunidades Autónomas restantes deberán aprobar sus propios precios públicos de conformidad con su normativa.

##### 2) Impacto económico y presupuestario.

Esta norma se limita a desarrollar un procedimiento para una situación regulada en otras disposiciones legales ya referidas, cuyos impactos se debieron hacer en su momento.

Por lo que se refiere al impacto presupuestario desde la perspectiva de los ingresos, también debemos remitirnos al análisis efectuado en la Memoria económica y que afecta exclusivamente al ámbito competencial del Ministerio de Justicia. Si bien, tal y como allí se recoge es muy difícil cuantificar el impacto positivo derivado de la creación de este precio público dado que la solicitud de la pericia a los IMLCF no es obligatoria, sino voluntaria, y es imposible precisar cuántas víctimas acudirán a este procedimiento, pues es alternativo a la



posibilidad de solicitar otras pericias médicas y, en su caso, a acudir directamente a la vía civil.

### 3) Análisis de las cargas administrativas. Cargas administrativas a particulares.

La norma propuesta establece en su artículo 4 párrafos 1 y 2 que la entidad aseguradora será la obligada al pago del precio público establecido en esta orden y que para ello se utilizará el formulario establecido al efecto que se descargará en el sitio web del portal de la Administración de Justicia. Sin embargo, esta carga administrativa ya ha sido analizada con ocasión de la aprobación del Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, ya que el establecimiento del precio público viene regulado en esta última norma.

### 4) Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1D) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabora el Gobierno, el impacto de género es de carácter nulo, dado que no existen desigualdades de partida relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, por lo que se no prevé modificación alguna de esa situación.

### 5) Otros impactos

Este Real Decreto no tiene ningún otro impacto, ni afecta específicamente a la familia o a la infancia ni influye en la libre competencia pues se limita a posibilitar una actuación pericial que hasta el momento se estaba prestando a las víctimas de accidentes de tráfico por los IMLCF. Es decir, garantiza que la reforma del Código Penal no impida a las víctimas de accidentes de tráfico acceder a una pericia pública y objetiva en condiciones similares a la reforma.

Madrid, 25 de enero de 2016